



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/031/2024.

PARTE ACTORA: JORGE EDWIN
LÓPEZ CUEVAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: DALIA YASMIN
SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.¹

Chetumal, Quintana Roo, a once de mayo del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de la Ciudadanía identificado como SX-JDC-397/2024.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Colaboradora Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense.
Acuerdo impugnado	Acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Solidaridad presentada por la coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, en el contexto del proceso electoral local 2024.
Criterios	Criterios y Procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición	Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
Parte actora/Promovente	Jorge Edwin López Cuevas.
PAN	Partido Acción Nacional.
AA de PCD	Acción afirmativa de persona con discapacidad

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023.** El seis de diciembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten los Criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-093/2023.** El catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo por medio del cual se aprueban los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
3. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
4. **Resolución IEQROO/CG/R-003-2024.** El veintinueve de enero, el Consejo General, determinó respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” para la postulación de candidaturas presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
5. **Solicitud de registro.** El siete de marzo, la coalición, a través de su representación ante el Consejo General, presentaron solicitud de registro de las candidaturas para la integración de los once ayuntamientos para contender en el proceso electoral local 2024.
6. **Acuerdo IEQROO/CG/A-80-2024.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de la coalición, respecto al cumplimiento de acciones afirmativas y el principio de paridad.
7. **Acuerdo IEQROO/CG/A-88-2024.** El uno de abril, el Consejo General, mediante acuerdo realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de la coalición, respecto al cumplimiento de acciones afirmativas y el principio de paridad.

8. **Sentencia RAP/066/2024.** El tres de abril, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente RAP/066/2024, mediante la cual **revoca** el acuerdo IEQROO/A-081/2024 y emite los siguientes efectos.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

“i) Se Revoca el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

- a) *Téngase por debidamente satisfecho el requisito establecido en el criterio Décimo Segundo, a fin de acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad;*
 - b) *Se vincula al Consejo General del Instituto a fin de que en el ámbito de su competencia se pronuncie en relación con las constancias exhibidas por la coalición, respecto al punto 2, del criterio vigésimo cuarto, a efecto de que considere que las autoridades ahí referidas se encuentran especificadas de manera enunciativa mas no limitativa, con la finalidad de tener por acreditado el cumplimiento de la acción afirmativa en materia de personas indígenas.*
- ii) Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que con base a sus atribuciones, realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias en relación con la acción declarativa realizada por este Tribunal.”*

9. **Solventación.** El tres de abril, la coalición, presentó diversa documentación en atención a los requerimientos dictados por este Tribunal en el RAP/066/2024.
10. **Acuerdo IEQROO/CG/A-090-2024.** El siete de abril, el Consejo General, mediante acuerdo, realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos de la coalición, respecto del cumplimiento de los criterios de acciones afirmativas en el contexto del proceso electoral local 2024.
11. **Contestación requerimiento.** El ocho de abril, la coalición presentó diversa documentación en atención al requerimiento formulado por el Consejo General, respecto del cumplimiento de los criterios de acciones afirmativas.
12. **Acuerdo Impugnado.** El diez de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024 por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Solidaridad presentada por la coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” en el contexto del proceso electoral concurrente.

2. Medio de impugnación

13. **Juicio de la ciudadanía**³. El dieciséis de abril, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto un juicio de la ciudadanía signado por el ciudadano Jorge Edwin López Cuevas, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede.
14. **Inspección ocular.** El diecisiete de abril, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los links proporcionados por el promovente del juicio de la ciudadanía, siendo que dicha inspección fue realizada a petición del Director de Partidos Políticos del Instituto.
15. **Pruebas supervenientes por parte del promovente.** El dieciocho de abril, el ciudadano Jorge Edwin López Cuevas, presentó en la Dirección Jurídica pruebas supervenientes en relación al juicio ciudadano que nos ocupa.
16. **Terceros interesados.** Mediante cédula de razón de retiro de fecha diecinueve de abril, expedida por el Director Jurídico, en ausencia temporal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, habiendo fallecido el plazo para la interposición de escrito por parte de tercero interesado, se hizo constar la presentación de dos escritos de terceros interesados siguientes:

Terceros interesados	Hora y día de presentación
Lázaro Arturo López Carrasco Representante suplente del PAN	11:42 del 18/04/2024
José Luis Toledo Medina Candidato a Síndico Municipal de la Planilla de Miembros del Ayuntamiento de Solidaridad	10:23 del 19/04/2024

17. **Sentencia.** El veinticuatro de abril, este Tribunal dictó la sentencia correspondiente recaída en el expediente JDC/031/2024, en la que determinó desechar por improcedente el Juicio de la Ciudadanía promovido por el Ciudadano Jorge Edwin López Cuevas.

³ Se presentó ante el Consejo Distrital 09, con sede en Playa del Carmen el 14 de abril.



18. **Sentencia Sala Xalapa SX-JDC-397/2024.** El ocho de mayo, la Sala Xalapa, revocó la sentencia del Tribunal local, para los efectos siguientes:

“73. Se revoca la resolución impugnada y se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, emita una nueva resolución en el que analice los planteamientos hechos valer por el actor en su escrito de demanda y determine lo que en derecho corresponda.

74. Se ordena al citado Tribunal resolver en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de que esta sentencia le sea notificada, ya que, actualmente se encuentra en curso el periodo de campañas del proceso electoral local de ayuntamientos, aunado a la urgencia antes mencionada, cabe destacar que el trámite de Ley a efecto de que los terceros interesados puedan comparecer ya se encuentra desahogado en el asunto en particular. De ahí que se justifique el plazo otorgado para resolver.”

3. Nueva recepción y trámite ante el Tribunal Electoral.

19. **Radicación y turno del expediente.** El nueve de mayo, se recibió en este Tribunal el expediente SX-JDC-397/2024, y al día siguiente se remitió a la ponencia del magistrado presidente, por ser el instructor del juicio primigenio.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

20. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que la parte actora es un ciudadano quien se ostenta como persona con discapacidad quien alega una violación a sus derechos político electorales.

21. Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6, 8, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Parte Tercera interesada.

22. Se reconoce el carácter de parte tercera interesada al ciudadano Lázaro Arturo López Carrasco, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional y de la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo"; así como del ciudadano José Luis Toledo Medina en su calidad de candidato a Síndico Municipal de la Planilla de Miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, en virtud de que los escritos de comparecencia satisfacen los requisitos previstos en los artículos 34, en relación con los diversos 9 y 11, todos de la Ley de Medios.

3. Requisitos de Procedencia.

23. El medio de impugnación que se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26, de la Ley de Medios.

3.1 Definitividad.

24. Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

3.2. Improcedencia.

25. Del estudio oficioso y preferente de las causales de improcedencia, este Tribunal no advierte que se actualice causal alguna en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.
26. En el particular, debe decirse que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como el ciudadano José Luis Toledo Medina, quien acude al presente juicio como tercero interesado, hacen valer como causal de improcedencia, la fracción III, del artículo 31 de la Ley de Medios, al considerar que el acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico del promovente, por la razón de que el actor no participó en el procedimiento de selección de candidaturas, realizado por los partidos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, o bien que formara parte como militante de alguno de los partidos que conforman la coalición " Fuerza y Corazón por

Quintana Roo.

27. Al respecto, en virtud de lo establecido por la Sala Xalapa en la sentencia SX-JDC-397/2024, la cual establece que el promovente cuenta con interés legítimo, porque el juicio fue promovido por el actor por propio derecho y en su calidad de persona con discapacidad, se desestiman dichos planteamientos, por lo que resulta procedente continuar con el estudio de la controversia planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

Cuestión previa.

28. De la revisión y análisis del escrito de impugnación, debe decirse que no pasa inadvertido que el ciudadano impugnante solicita al Instituto la certificación de diversos links que plasma en su escrito; asimismo pide la inspección ocular por parte de esta autoridad, de lo que él denomina como prueba superviniente, consistente en una publicación de la red social Facebook.
29. Derivado de lo anterior, se observa que obra en autos acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril, realizada por la persona servidora electoral del Instituto facultada para ello, en la que se hizo constar el desahogo de la inspección ocular solicitada respecto de los links insertos en su escrito de impugnación.
30. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 fracción IX de la Ley de Medios⁴, se considera que no resulta procedente lo solicitado por el impugnante en cuanto a la prueba superviniente, tomando en consideración que en la eventualidad de su desahogo, se considera no

⁴ **Artículo 26.-** Los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna, el cual deberá cumplir además, con los siguientes requisitos:

...
IX. Ofrecer y aportar las pruebas conforme a las reglas previstas en la presente Ley y mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro de los plazos legales y las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido otorgadas. Los medios de prueba ofrecidos deberán relacionarse con los hechos y agravios que pretenden fundarse;

resultan conducentes para fundar y acreditar la pretensión del impugnante.

31. Pues como igualmente resulta del acta circunstanciada referida, los links aportados en su escrito inicial refieren a publicaciones de notas periodísticas, realizadas a través de la red social Facebook, siendo que en todo caso, del contenido de esas publicaciones al tratarse de pruebas técnicas, lo único que se convalida con la inspección realizada, es la existencia de las mismas, lo cual no prueba de facto el contenido de estas, para que eventualmente pudieran resultar eficaces para que el actor, con base en esas probanzas, alcance su pretensión.

I. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

32. Conforme al criterio⁵ emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar verdadera intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
33. En ese sentido se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que **se revoque** el acuerdo impugnado, en la parte conducente al otorgamiento del registro de la candidatura a la Sindicatura municipal de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Solidaridad, otorgada en favor del ciudadano José Luis Toledo Medina, quien fue postulado por AA de PCD por la coalición “Fuerza y Corazón Por Quintana Roo.”
34. Lo anterior, en razón de que, señala el impugnante que dicho candidato no representa la acción afirmativa de personas con discapacidad porque no se encuentra legitimado para ello, así mismo combate la autenticidad del certificado médico presentado para acreditar la discapacidad, en razón de que carece de algunos elementos, así como que no describen una discapacidad que limite al referido candidato a enfrentarse a las barreras

⁵ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

físicas, sociales y fácticas que sí enfrentan quienes padecen una discapacidad.

35. Su **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, se violentan en su perjuicio y del colectivo de personas con discapacidad que representa, los artículos 1, 35, y 133 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, por incumplimiento sustancial a la finalidad de los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
36. **Síntesis de agravios.** El actor hace valer en su **único agravio**, que el registro del ciudadano José Luis Toledo Medina, como candidato propietario a la sindicatura de la planilla de miembros del ayuntamiento de Solidaridad, presentada por la Coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, se otorgó en incumplimiento a una acción afirmativa de persona con discapacidad, puesto que la discapacidad a la que aluden los Criterios, implica una deficiencia física, mental o sensorial, de carácter permanente o temporal, lo que en su concepto no cumple el ciudadano cuya candidatura combate.
37. Basa su argumento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativa a la obligación del Estado asegurar que las personas - que viven con discapacidad- puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás.
38. Que con los Criterios emitidos por el Consejo General del Instituto, están encaminados a favorecer en mayor medida el derecho efectivo de las personas con discapacidad para acceder a una afirmación para ser postulados, en el caso en concreto a un espacio dentro de las planillas de integrantes de los ayuntamientos.

39. Considera que de acuerdo con la jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior, a *contrario sensu*, se puede afirmar que las acciones afirmativas no están destinadas a personas o grupo de personas que no se encuentran en situaciones de injusticia, desventaja o discriminación, o que nunca han estado en situación de vulnerabilidad, como según afirma es el caso del candidato impugnado.
40. Además, el quejoso arguye, que para combatir la discriminación se debe tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia; verbigracia, una persona que no ha sufrido los embates de un paradigma negativo respecto de la discapacidad no tiene la calidad legítima, jurídica y fáctica suficiente para representar al grupo vulnerable.
41. Lo anterior, máxime si exhibe como prueba de su presunta discapacidad diversos documentos que la clasifican como leve puesto que ello no le impide desenvolverse de manera diferenciada respecto de quienes sí viven de manera sustancial con alguna discapacidad.
42. De ahí que la problemática constitucional y convencionalmente válida que dice plantear el actor es determinar si una discapacidad auditiva parcial por parte del denunciado de un 20% valorada en el certificado médico como una afectación ligera puede ser considerada como una discapacidad permanente de largo plazo y, en consecuencia, si está garantizada una representación afectiva y real de personas con discapacidad en cargos de elección popular o, si por el contrario constituye un fraude a la ley.
43. Por lo que, argumenta que aceptar este tipo de certificado médico implicaría desentender e inaplicar normas constitucionales, convencionales y legales entre ellas, el artículo 2, párrafo 1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 29 de la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el artículo 1 de la Constitución Federal, el artículo 2, fracción XIV de la Ley General para la inclusión de Personas con Discapacidad; el artículo 13 de la Constitución Política de Quintana Roo, el artículo 52, fracción X de la Ley de protección y Desarrollo integral para las Personas con

Discapacidad del Estado de Quintana Roo, artículo 2 de la Ley de Instituciones.

44. Continuó señalando que se cuenta con un indicio suficiente y necesario para afirmar que la discapacidad auditiva parcial del 20% del denunciado, no es de una entidad que implique la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilite para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, o en su caso constituya la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar en el largo plazo.
45. Asimismo, cuestiona que de manera paralela y complementaria la autenticidad del certificado médico presentado por el denunciado, en función de la falta de folio, así como de número de expediente, entre otras cuestiones.
46. Señala que de los certificados insertos en su escrito de queja, no se advierte que los médicos adscritos, hayan examinado a José Luis Toledo Medina, sino que sólo hacen referencia en que aquél fue examinado por el servicio de otorrinolaringología, de lo que deduce que dicho examen no fue realizado por el medico firmante y únicamente parafrasea el diagnóstico de un tercero, por lo que no le consta el diagnóstico descrito en el documento de mérito.
47. Por esa razón considera que no existe certeza respecto de la conclusión a la que se arribó en los documentos exhibidos por el candidato, refiriendo que el documento resulta ambiguo, ya que desde su dicho, refiere que el interesado presenta una discapacidad auditiva parcial permanente del 20% sin alteraciones por el momento, sin embargo, no genera certeza puesto que no refiere si dicha discapacidad es generada en ambos oídos o sólo en uno de ellos.
48. Por esas razones considera que los certificados médicos, no colocan de facto al candidato impugnado como sujeto legitimado a ser registrado por el Instituto mediante la AA de PCD, porque según afirma, es un hecho público y notorio que dicho candidato no se ha enfrentado a barreras jurídicas, sociales y fácticas que le hayan impedido desempeñarse con éxito en los

distintos cargos que ha detentado y a los cuales ha llegado inclusive mediante el voto popular, sin que en la postulación de dichos cargos haya manifestado contar con alguna discapacidad que pueda impedir su inclusión plena y afectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

49. De igual manera, sostiene que las autoridades electorales, en el presente caso las jurisdiccionales deben tutelar los derechos, sobre todo cuando se invoca su participación, para evitar que un simple documento, pueda ser considerado como válido, máxime que arguye, se trata de un político profesional como lo es el denunciado, el cual, a su dicho, no se ha enfrentado a los estigmas de vivir con una discapacidad real, sustantiva y permanente; refiriendo que tampoco queda acreditado que esta persona haya trabajado a favor de un grupo vulnerable como lo son las personas que diariamente viven con una discapacidad.
50. Seguidamente, refiere que el candidato al haber ostentado distintos cargos públicos municipales, locales y federales, se infiere de manera indubitable que no ha sido objeto de discriminación por su supuesta condición de discapacitado.
51. El quejoso, también señala que sostenerlo como candidato en cumplimiento a una cuota por discapacidad permanente menguaría las razones y objetivos de las acciones afirmativas implementadas por el Instituto, se podría llegar al absurdo de que inclusive una persona con miopía, hipermetropía o astigmatismo leves pudieran, por ese solo hecho, ser postuladas y registradas bajo el amparo de acciones afirmativas por discapacidad.
52. Que con la aprobación del registro del candidato en mención, estarían anulándose los derechos y los propósitos de las acciones afirmativas, por lo cual, en los hechos, la comunidad con discapacidad, estaría en una posición de desventaja, ahora, ante todas aquellas personas que simulan una discapacidad, cuando en realidad tienen una incapacidad médica.
53. Por lo cual, aduce que se lesiona su derecho a ser votados y ser elegidos, así como se vulnera su derecho a elegir a una persona que realmente los

represente ante un órgano político administrativo como lo es el ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

II. Metodología de estudio

54. Ahora bien, se procederá al análisis conjunto de los motivos de inconformidad expuestos en su agravio único, por estar relacionados unos con otros, sin que dicha metodología cause perjuicio alguno al partido actor, conforme al criterio de Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶
55. En ese sentido, esta autoridad advierte la necesidad de establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión, a fin de que, de manera posterior se establezca la justificación de la sentencia, conforme al análisis de los agravios previamente expuesto.

III. Marco normativo

• Acciones afirmativas

La Sala Superior ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que **grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas**, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales⁷.

En el caso particular de las **personas con discapacidad** se tiene que constituye una categoría sospechosa, de acuerdo con el último párrafo artículo primero de la Constitución General.

Por su parte, la **Convención Interamericana**⁸ y la **Ley de Inclusión**⁹ prevén que por “**discapacidad**” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea **de naturaleza permanente o temporal**, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, indican que la “**discriminación contra las personas con discapacidad**” es toda **distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad**, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”**

⁸ Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

⁹ Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión

pasada.

Lo anterior, porque **tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad**, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La Convención¹⁰ señala el deber del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad **de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**.

Por su parte, el artículo 4 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, establece las obligaciones generales, en él se dice que los Estados parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; comprometiéndose a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención y a tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

Luego, el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece entre otros contenidos que las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que establece el orden Jurídico mexicano y que, para asegurar su participación en el ámbito **político**, el Estado deberá diseñar apoyos específicos destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que enfrenten en la incorporación y participación plena en dicho aspecto de la vida pública.

Es entonces que, las **autoridades estatales** están obligada a cumplir con las disposiciones para garantizar la igualdad sustantiva y estructural para la no discriminación de las personas con discapacidad; siguiendo la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 7/2023, de rubro **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**.

En la aludida jurisprudencia se dispone que la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Por ende, se deberán tomar acciones preventivas o preliminares, tales como, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, la asignación de un asesor jurídico, o el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso; asimismo se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas Internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad; redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos; resguardar la identidad de la parte actora cuando resulte procedente; procurarse de información suficiente que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta; evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia; aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y redactar resoluciones con formato de lectura fácil o accesible.

En ese contexto, el actual proceso electoral local 2024, el Consejo General del Instituto, ordenó la inclusión de acciones afirmativas en favor de, entre otras, las personas con discapacidad permanente

¹⁰ Artículo 29 de la Convención.

a través del acuerdo IEQROO/CG/A-085-2024.

Ello, sustentado en el criterio emitido por la Sala Superior el cual sostiene que es convencional **distinguir** entre diversos **tipos de discapacidad** para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con **discapacidad permanente**, a través de las acciones afirmativas.

Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la **representación auténtica y simbólica** de personas con discapacidad.

Así mismo, ha sostenido que la **autoadscripción** a una **discapacidad permanente** debe partir del principio de buena fe y –en su caso– acudirse a **cualquier medio objetivo e idóneo** que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre –**fehacientemente**– la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa¹¹.

IV. Caso concreto

56. Como ha quedado previamente reseñado en la síntesis de los motivos de agravio, la cuestión a resolver en el presente asunto, es la relativa a si la candidatura otorgada al ciudadano José Luis Toledo Medina¹² por el Consejo General del Instituto, aprobada mediante el acuerdo impugnado por esta vía, se encuentra o no apegado a derecho, ya que la parte actora manifiesta que, con la emisión del mismo, se vulneran su derecho a una representación real de la acción afirmativa de personas con discapacidad.

1. Decisión.

57. A partir de los agravios reseñados, así como con base en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en el caso concreto, este Tribunal estima que el acuerdo impugnado debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, puesto que los agravios hechos valer por el recurrente resultan esencialmente **fundados y suficientes**, por cuanto al incumplimiento de los extremos previstos en el criterio Décimo Segundo de los Criterios de Acciones Afirmativas.

58. Lo anterior, dado que del análisis integral de la documentación que sostiene el registro de la candidatura impugnada¹³, se advirtieron una serie de

¹¹ SUP-REC-584/2021 y acumulados, fojas 22 y 23.

¹² Sindicatura propietaria de la planilla de miembros del ayuntamiento de Solidaridad, presentada por la Coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo.”

¹³ En fecha diez de mayo se recibió el oficio DJ/2194/2024 con el que el Director Jurídico del Instituto remite expediente formado con motivo del registro de la candidatura impugnada, en atención al requerimiento realizado por este Tribunal, en virtud de que en ese momento no se contaba con el expediente original respectivo.

inconsistencias que atentan contra el principio de certeza, al haber discrepancias entre los certificados exhibidos, con lo que se estima suficiente para colegir que incumplen con la totalidad de lo exigido por el criterio Décimo Segundo de los Criterios.

2. Justificación

59. En ese sentido, resulta importante retomar lo señalado en el antecedente 8 de esta sentencia, pues es criterio sostenido por este Tribunal, que resulta suficiente la presentación de un certificado médico para acreditar la discapacidad, **siempre y cuando, cumpla con los extremos previstos en el aludido criterio Décimo Segundo** de los Criterios de Acciones Afirmativas.¹⁴
60. Al respecto, igualmente en el Criterio Décimo Primero de los Criterios de Acciones Afirmativas se establece, que para la determinación de la discapacidad, se deberá presentar para el registro de personas con discapacidad, un certificado médico por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos debe ser expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal (DIF), **donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente** y el tipo de la misma.
61. Ahora bien, en el Criterio DÉCIMO SEGUNDO se especifican y enlistan los extremos a los que deberá sujetarse el certificado médico exigido, los cuales consisten en lo siguiente:
 - 1) El tipo de discapacidad ya sea física (motriz o motora), psicosocial (mental), intelectual o sensorial (visión, audición) **y que la misma es de carácter permanente**;
 - 2) Fecha y lugar de expedición, no mayor a 3 meses a la fecha de presentación;
 - 3) Sello con tinta original;
 - 4) Nombre y firma del **especialista quien expide el certificado médico**;
 - 5) Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.

¹⁴ Criterio confirmado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JRC-0020/2024.

62. Luego entonces, el certificado médico, tomando a consideración el aludido Criterio Décimo Segundo, se obtiene que este debe cumplir con los siguientes requisitos:

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL CERTIFICADO MÉDICO PARA ACREDITAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD							
Expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o DIF	El tipo de discapacidad	Señalar que la discapacidad es permanente	Fecha de expedición no mayor a 3 meses a la fecha de la presentación del certificado médico.	lugar de expedición	sello con tinta original	nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico.	La cédula profesional y de la especialidad, en su caso.

63. Ahora bien, en el caso particular el impugnante controvierte los diversos documentos y certificados exhibidos para acreditar la acción afirmativa de persona con discapacidad en favor del ciudadano José Luis Toledo Medina, arguyendo en cada caso lo siguiente:

DOCUMENTO CONTROVERTIDO	SEÑALAMIENTOS DEL IMPUGNANTE
 <p>Este certificado médico es emitido por el Instituto de Salud del Estado de Quintana Roo, en su calidad de médico adscrito al Servicio de Otorrinolaringología. Se refiere a José Luis Toledo Medina, paciente C: José Luis Toledo Medina, de 41 años de edad, sexo masculino, quien presenta una discapacidad auditiva parcial permanente del 20%. El certificado menciona que el examen fue realizado por el Dr. José David Domínguez Segura, autorizado para desempeñar la profesión de médico con número de cédula 12223008. La constancia es expedida el 02 de marzo de 2024 en Playa del Carmen, Quintana Roo. El certificado incluye la firma del médico y la sello del instituto.</p>	<p><i>"Del certificado médico de referencia no se advierte que el Dr. José David Domínguez en su calidad de médico adscrito, haya examinado a José Luis Toledo Medina, sino que sólo hace referencia en que aquél fue examinado por el servicio de otorrinolaringología, de lo que deduce que dicho examen no fue realizado por el médico firmante y únicamente parafrasea el diagnóstico de un tercero, esto es, no le consta el diagnóstico descrito en el documento de mérito.</i></p> <p><i>En el certificado médico de referencia no se detalla de manera somera el tipo de auscultación, procedimiento o análisis que le fue realizado al C. José Luis Toledo Medina, y que permitiera arribar al diagnóstico plasmado, por lo que no existe certeza respecto de la conclusión a la que se arribó en el certificado de mérito. El certificado médico es ambiguo, puesto que refiere que el interesado presenta una discapacidad auditiva parcial permanente del 20% sin alteraciones por el momento, sin embargo, no genera certeza puesto que no refiere si dicha discapacidad es generada en ambos oídos o sólo en uno de ellos."</i></p>



DOCUMENTO CONTROVERTIDO

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSTITUTO ELECTRÓNICO DE QUERÉTARO S.A. DE C.V.
IEQROO'
QUINTANA ROO
ESTADO DE QUINTANA ROO
C.P. 77000
Calle 80, 100, Col. Centro, Playa del Carmen, Quintana Roo, México.

Dependencia: Servicios Estatales de Salud
Dirección: C.S.U. #3 Playa del Carmen
Área Consulta Externa
No. de Oficio: S-1234567890

ASUNTO: CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD PERMANENTE

Playa del Carmen, Quintana Roo a 01 de marzo del 2024.

A QUIEN CORRESPONDA:

P R E S E N T E:

Paciente: José Luis Toledo Medina
Diagnóstico: Discapacidad Auditiva Parcial Permanente.

Paciente masculino que por medio de la evaluación médica pertinente por parte del médico especialista en Otorrinolaringología se identifica con Discapacidad auditiva Parcial permanente de un 20% aproximadamente; como secuela de un accidente de buceo por descompresión.

Por lo que se extiende el presente Certificado a petición del solicitante.

A T E N T A M E N T E:

Dra. Edith Pérez González Vázquez
C.P. 77520
C.S.U. #3 Playa del Carmen

SSA
SECRETARÍA
SERVICIOS ESTATALES

SEÑALAMIENTOS DEL IMPUGNANTE

Del certificado médico de referencia, no se advierte que la Dra. Edith Paloma González Vázquez haya examinado a José Luis Toledo Medina, sino que sólo hace referencia en que aquél fue examinado por médico especialista en otorrinolaringología, de lo que deduce que dicho examen no fue realizado por la doctora firmante y únicamente parafrasea el diagnóstico de un tercero, esto es, no le consta el diagnóstico descrito en el documento de mérito.

En el certificado médico de referencia no se detalla de manera somera el tipo de auscultación, análisis o procedimiento que le fue realizado al C. José Luis Toledo Medina, y que permitiera arribar al diagnóstico, por lo que no existe certeza respecto de la conclusión a la que se llegó en el certificado de mérito.

El certificado médico es ambiguo, puesto que refiere que el interesado se identifica con una discapacidad auditiva parcial permanente del 20% como secuela de un accidente de buceo por descompresión.

De la lectura del certificado médico de referencia, se advierte que fue el propio José Luis Toledo Medina, quien le mencionó a la doctora firmante la supuesta discapacidad que padece, puesto que se lee "se identifica con discapacidad auditiva de un 20% aproximadamente."

64. Ahora bien, este Tribunal considera que si bien es cierto, la autoridad administrativa electoral actúa bajo el principio de buena fe al desahogar el procedimiento previsto para el registro de candidaturas, al verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para cada caso, tratándose de las acciones afirmativas, no obstante que en dicho procedimiento se disponen diversos momentos para que los partidos políticos y coaliciones cumplan a cabalidad con los requisitos previstos.
65. Sin embargo, no debe soslayarse que para este Tribunal, atentos a lo dispuesto en los artículos 19, 21 y 23¹⁵, de la Ley de Medios, al momento de analizar los medios de impugnación que son puestos a consideración, se debe atender para emitir la determinación que en derecho proceda que, **son objeto de prueba los hechos controvertidos**, para lo cual al momento de realizar la valoración judicial correspondiente, se debe estar a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, por lo que esta autoridad, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciarán el valor de las pruebas.
66. En ese sentido, como ha quedado descrito en la tabla anterior, los hechos controvertidos consisten precisamente en los documentos exhibidos para acreditar la discapacidad de la persona postulada por esa acción afirmativa, que el ciudadano actor considera se alejan de los extremos previstos para tenerlos por válidos en atención a las especificaciones que deben contener para generar certeza sobre lo que en ellos se hace constar.
67. Bajo esa tónica, es importante señalar que, sin soslayar lo dispuesto en el último párrafo del criterio DECIMO SEGUNDO en alusión, respecto a que se

¹⁵ **Artículo 19.-** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

Artículo 21.- Las pruebas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley.

Artículo 23.- El Tribunal y el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciarán el valor de las pruebas.

La confesional, testimonial, las documentales públicas y privadas, las técnicas, las periciales, los reconocimientos o inspecciones oculares, las presuncionales e instrumentales, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí sólo harán prueba plena cuando, a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad, ello no exime de que esos medios probatorios adicionales deban sujetarse a un estándar mínimo que permita verificar su objetividad y certeza.

68. En ese sentido, a continuación se procede al análisis de los aludidos certificados y constancias controvertidas, a efecto de verificar si estos se encuentran ajustados a los elementos exigidos por el criterio DÉCIMO SEGUNDO de los Criterios de Acciones Afirmativas, conforme a lo siguiente:

Tabla Certificado 1

DOCUMENTO	ELEMENTOS CONTENIDOS	OBSERVACIONES
Certificado de discapacidad permanente , signado por la Dra. Edith Paloma González Vázquez, de fecha 01 de marzo de 2024	<p>1) El tipo de discapacidad ya sea física (motriz o motora), psicosocial (mental), intelectual o sensorial (visión, audición) y que la misma es de carácter permanente;</p> <p>2) Fecha y lugar de expedición, no mayor a 3 meses a la fecha de presentación;</p> <p>3) Sello con tinta original;</p> <p>4) ...</p> <p>5) Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.</p>	<p>Por cuanto al requisito <i>Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico</i>; se advierte que contiene nombre y firma de la Dra. antes referida; y si bien es cierto se inserta un número que al parecer es de una cédula profesional, con ello no es posible verificar que se trate de médico especialista como lo exige el inciso 4) del Criterio Décimo Segundo</p> <p>De igual forma, se observa que el documento aludido textualmente refiere:</p> <p><i>“Paciente masculino que por medio de la evaluación médica pertinente por parte del médico especialista en Otorrinolaringología se identifica con Discapacidad auditiva Parcial permanente de un 20% aproximadamente; como secuela de un accidente de buceo por descompresión.”</i></p> <p>Asimismo, se advierte que contiene adjunta una constancia emitida por médico particular, signada por quien se ostenta como Dr. Miguel Hernán Dorantes Lara, en la cual refiere a que el ciudadano José Luis Toledo Medina “...tiene una discapacidad auditiva de un 20% aproximadamente como secuelas de un accidente de buceo por descompensación.”</p> <p>Sin que en todo caso, en dicha constancia de médico particular se advierta que refiera a una discapacidad permanente.</p>

Tabla Certificado 2

DOCUMENTO	ELEMENTOS CONTENIDOS	OBSERVACIONES
Certificado Médico signado por el Dr. José David Domínguez, de fecha 02 de marzo de 2024	<p>1) El tipo de discapacidad ya sea física (motriz o motora), psicosocial (mental), intelectual o sensorial (visión, audición) y que la misma es de carácter permanente;</p> <p>2) Fecha y lugar de expedición, no mayor a 3 meses a la fecha de presentación;</p> <p>3)...</p> <p>4) ...</p> <p>5) Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.</p>	<p>El documento en análisis no contiene el requisito relativo al 3) Sello con tinta original;</p> <p>Por cuanto al requisito de contener Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico; se advierte que contiene nombre y firma del Dr. antes referido; el cual se ostenta como MÉDICO DEL HOSPITAL DE PLAYA DEL CARMEN, y si bien es cierto se inserta un número que al parecer es de una cédula profesional, con ello no es posible verificar que se trate de un médico especialista como lo exige el inciso 4) del Criterio Décimo Segundo.</p>

Tabla Certificado 3

DOCUMENTO	ELEMENTOS CONTENIDOS	OBSERVACIONES
Certificado de discapacidad , signado por la Dra. Tania Estela Damián Rodríguez, de fecha 01 de abril de 2024	<p>1) El tipo de discapacidad ya sea física (motriz o motora), psicosocial (mental), intelectual o sensorial (visión, audición) y que la misma es de carácter permanente;</p> <p>2) Fecha y lugar de expedición, no mayor a 3 meses a la fecha de presentación;</p> <p>3) Sello con tinta original;</p> <p>4) ...</p> <p>5) Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.</p>	<p>Por cuanto al requisito Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico; se advierte que contiene nombre y firma de la Dra. antes referida; y si bien es cierto se inserta un número de cédula profesional, con ello no es posible verificar que se trate de médico especialista como lo exige el inciso 4) del Criterio Décimo Segundo</p>

69. Ahora bien, como ha quedado descrito en las tablas que anteceden, resulta evidente que, de los tres documentos presentados para acreditar la acción afirmativa de persona con discapacidad en favor del ciudadano registrado como candidato, ninguno de ellos cumple a cabalidad con todos y cada uno de los extremos previstos en el multicitado criterio DÉCIMO SEGUNDO, de

ahí que para este Tribunal no se encuentre debidamente colmada la procedencia de su registro, aprobada mediante el acuerdo impugnado.

70. Máxime que tampoco pasa inadvertido para este Tribunal que, en el acuerdo controvertido, el Consejo General responsable al pronunciarse respecto de los documentos para acreditar acciones afirmativas, para personas con discapacidad, no realiza una valoración de los presupuestos previstos en el criterio Décimo Segundo en cuestión, puesto que únicamente alude a lo siguiente:

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR ACCIONES AFIRMATIVAS

• **PERSONA CON DISCAPACIDAD**



NOMBRE DE LA CANDIDATURA	CARGO	GÉNERO	INSTITUCIÓN QUÉ EMITE CERTIFICADO	TIPO DE DISCAPACIDAD
JOSE LUIS TOLEDO MEDINA	Sindicatura Propietaria	Hombre	SESA	Sensorial
RUBEN AGUILAR GOMEZ	Sindicatura Suplente	Hombre	SESA	Sensorial

71. Ello en razón de que de manera general solo refiere que “*De las tablas anteriores, se desprende que la ciudadanía postulada cumple con la documentación y requisitos para su acreditación en las acciones afirmativas implementadas para estos grupos de atención prioritaria.*”

72. En ese orden de ideas, por cuanto al certificado de fecha 01 de marzo (Tabla 1), resulta relevante el hecho de que este se basa en una constancia emitida por un médico particular, observándose que **no resulta coincidente** lo asentado en ambos documentos, puesto que en la constancia emitida por el medico particular únicamente aduce que *el ciudadano José Luis Toledo Medina “...tiene una discapacidad auditiva de un 20% aproximadamente como secuelas de un accidente de buceo por descompensación”*, sin que dicha constancia contenga la referencia a que se trata de una discapacidad **permanente**, como sí se asienta en el certificado médico, de ahí la falta de certeza del documento en análisis, y por tanto es posible concluir que no cumple con el requisito previsto en el **inciso 4)** del criterio Décimo Segundo en alusión.

73. Ahora bien, respecto del Certificado Médico de fecha 02 de marzo (Tabla 2), se constata que incumple con el requisito relativo al **inciso 3)** del Criterio en mención, puesto que **no contiene Sello con tinta original**; siendo que igualmente por cuanto al inciso 4) *Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico*; se advierte que si bien refiere al nombre y firma del doctor mencionado en la tabla, este se ostenta como *MÉDICO DEL HOSPITAL DE PLAYA DEL CARMEN*, siendo que si bien se inserta un número que al parecer es de una cédula profesional, con ello no es posible verificar que se trate de un médico especialista como lo exige el aludido inciso 4).
74. Por último, respecto del certificado de fecha uno de abril (Tabla 3), este se advierte que por cuanto al requisito relativo al *Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico*; contiene nombre y firma de la doctora referida; sin embargo, con la inserción de lo que parece ser un número de cédula profesional, con ello no es posible verificar que se trate de médico especialista como lo exige el inciso 4) del Criterio Décimo Segundo.
75. Bajo las relatadas consideraciones, tomando en cuenta que la materia del presente medio de impugnación versa sobre la tutela de las acciones afirmativas tomadas por las autoridades con el fin de garantizar y maximizar derechos de personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, es que se debe tener especial atención y cuidado en esa ponderación, a fin de que las personas que sean postuladas pueda deducirse que tendrán una representación sustantiva del grupo vulnerable al que aducen pertenecer.
76. Por lo que, en el presente caso no se soslaya lo argumentado por el recurrente, en relación a que, acude por su propio derecho y ostentándose como integrante del colectivo de personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria de personas con discapacidad del municipio de Solidaridad, que más allá de no reconocer al candidato impugnado como integrante de dicho colectivo, lo que toma relevancia en el caso, es que al contar con interés legítimo, puede solicitar el acceso a la justicia a fin de

exigir por la debida observancia de los parámetros convencionales, constitucionales y legales en favor de dicha colectividad.

77. No obstante lo anterior, debe decirse que no se comparten las afirmaciones del impugnante respecto de la falta de legitimidad e idoneidad del ciudadano José Luis Toledo Medina, para acceder a una candidatura por AA de PCD, toda vez que debe tenerse en cuenta que las cuestiones relativas al tipo, características y especificaciones y demás circunstancias, para establecer si determinada persona ostenta o no determinada discapacidad, es una cuestión que escapa de la esfera competencial de este órgano jurisdiccional local.
78. En el mismo tenor, se consideran sus señalamientos relativos a que el candidato impugnado no cumple con las premisas para poder acceder a una candidatura por AA de PCD, por el hecho de haber ostentado diversos cargos públicos y funciones como lo aduce el enjuiciante, puesto que ello no es una cuestión que forme parte de los requisitos o impedimentos para poder acceder a una postulación a un cargo de elección popular bajo la citada acción afirmativa.
79. Máxime que lo relevante en el caso particular, resulta ser que, si bien se exhibieron diversas constancias en aras de acreditar la discapacidad permanente del referido ciudadano, precisamente de su análisis se advirtió que por las inconsistencias observadas devino en un incumplimiento a los presupuestos previstos en el Criterio Decimo Segundo de los Criterios.
80. Ahora bien, con lo hasta aquí apuntado, se destaca lo previamente establecido en el marco normativo de esta sentencia, respecto de que la Sala Superior ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que **grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas**, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen

- la mayoría de sectores sociales¹⁶.
81. De modo que, a partir de que esa superioridad considera que es convencional distinguir entre diversos **tipos de discapacidad** para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con **discapacidad permanente**, a través de las acciones afirmativas.
82. Pues ello deriva de una obligación del Estado de asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad **de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**.
83. A partir de lo anterior, este Tribunal advierte del análisis del acuerdo impugnado que el Consejo General omitió justificar, de manera fundada y motivada, las razones que le llevaron a determinar que los certificados médicos proporcionados cumplen con los parámetros previstos en el Criterio Décimo Segundo, para otorgar la candidatura al ciudadano referido en acceso a tal medida afirmativa.
84. En ese sentido, dicha omisión resulta jurídicamente relevante, en tanto que este Tribunal, a partir del criterio sostenido por la Sala Superior, estima que **la autoridad electoral debe acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa**, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad¹⁷.
85. Lo anterior, puesto que no se realizó el análisis de los elementos que se establecen en el criterio Décimo Segundo, de los multicitados criterios de acciones afirmativas. De ahí, la necesidad de **revocar el acto controvertido**

¹⁶ Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**”

¹⁷ Véase la ejecutoria del SUP-REC-584/2021 y acumulados.

en lo que fue materia de impugnación.

86. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-29/2024, se pronunció en el sentido de que al juzgar en los casos en donde se encuentran inmersos los derechos de las personas con discapacidad, debe analizarse de manera completa y contextual las circunstancias particulares del caso, así como de juzgar con perspectiva de discapacidad, a fin de no vulnerar los principios de los derechos humanos.
87. En ese precedente dicha superioridad determinó que debe considerarse el maximizar la participación real de las candidaturas postuladas a través de las acciones afirmativas de discapacidad y LGBTTTIQ+, y no enfocarse en señalar la falta cometida por la autoridad administrativa electoral en caso de inobservar los plazos previstos en los criterios para subsanar las inconsistencias que se encontraran en los registros de candidaturas.
88. Ello sobre la base de que las personas con discapacidad constituyen un grupo históricamente perseguido, excluido y menospreciado, donde se han visto imposibilitadas de participar en una gran cantidad de actividades sociales; como ejemplo, la de ejercer un cargo de elección popular a efecto de integrar un órgano municipal.
89. A partir de lo anterior, en dicho asunto consideró que con base en la atribución brindada al Consejo General del Instituto, establecida en el numeral trigésimo quinto de los Criterios de Acciones Afirmativas, así como lo previsto en la tesis CCCLXXXIV/2014 de la SCJN, en la que establece la posibilidad de otorgar un trato diferenciado a quienes no se encuentran en situación de igualdad frente a otros sujetos o grupos humanos, siempre y cuando se trate de una distinción justificada, lo que en ese caso acontece, por ende determinó otorgar ese trato diferenciado.
90. En ese sentido, tomando en cuenta el criterio sustentado en el precedente de mérito y considerando que en el Estado de Quintana Roo, el proceso electoral se encuentra transcurriendo, y de conformidad con el calendario

electoral nos encontramos en la etapa de campañas, se estima oportuno que en el caso se aplique el criterio sustentado en el aludido precedente, ello tomando en consideración que en ese precedente, se confirmó el criterio sustentado por el Consejo General y determinó que era correcta la intención de otorgar un plazo extraordinario, ya que este tuvo como objetivo garantizar la participación efectiva de las candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y que históricamente han sido discriminados.

91. En ese sentido, tomando en consideración que el aludido plazo se otorgó de manera posterior a la segunda verificación que se realizó de conformidad con los aludidos criterios, es que en el caso, al encontrarnos ante una hipótesis similar, se estima oportuno que se actualice la hipótesis no prevista, de conformidad con el criterio trigésimo quinto de los Criterios de Acciones Afirmativas en el cual se justifique el otorgar un plazo extraordinario; por ello es que se determina **revocar** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

Efectos

- I. **Cancelar** el registro de la candidatura otorgada al ciudadano José Luis Toledo Medina por la acción afirmativa de discapacidad a la Sindicatura propietaria de la planilla del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo.
- II. **Vincular** al Consejo General, a fin de que en plena tutela y garantía de los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y con fundamento en el criterio trigésimo quinto de los criterios de acciones afirmativas, otorgue un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación que realice a la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, para que el partido político **sustituya** la candidatura al cargo de la sindicatura propietaria cancelada, en el entendido de que se deberá postular a una persona distinta al ciudadano José Luis Toledo Medina, en



plena observancia de los principios de no discriminación e igualdad establecidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y realice los ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento a las acciones afirmativas de conformidad con lo establecido en los Criterios de Acciones Afirmativas.

- III. Vincular a la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones realice el cumplimiento a lo ordenado en el efecto II de esta ejecutoria.

92. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, para los efectos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, con el voto particular razonado concurrente de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



JDC/031/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno en sesión jurisdiccional de este Tribunal Electoral de Quintana Roo dictada en el expediente JDC/031/2024 en fecha once de mayo de dos mil veinticuatro.



VOTO PARTICULAR RAZONADO CONCURRENTE PRESENTADO POR LA MAGISTRADA ELECTORAL CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN EL EXPEDIENTE JDC/031/2024.

En el presente proyecto se aprobó REVOCAR el acuerdo impugnado, en la parte conducente al otorgamiento del registro de la candidatura a la Sindicatura municipal de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Solidaridad, otorgada en favor del ciudadano **José Luis Toledo Medina**, quien fue postulado por Acción afirmativa de cuota de persona con discapacidad para contender por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo por la coalición “Fuerza y Corazón Por Quintana Roo.

En la parte que no comparto, es lo señalado en el apartado II de los EFECTOS, en donde se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, otorgue un término de cuarenta y ocho horas para la SUSTITUCION de la candidatura cancelada.

Dicha sustitución, no tiene sustento alguno, ya que en el numeral 284 fraccion II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, es claro en señalar para casos EXCLUSIVOS a los que debe atenderse las sustituciones, es decir:

- Por causa de fallecimiento;
- Inhabilitación,
- Incapacidad o
- Renuncia.

Lo cual no sucede para el caso en concreto, sin embargo, se pretende justificar bajo el fundamento del criterio trigésimo quinto de los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a Candidatos Independientes y Candidaturas que se postulan por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024 aprobado por el Consejo General del IEQROO que señala:

“TRIGESIMO QUINTO: Los casos no previstos en los presentes de acciones afirmativas, serán resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.”

De lo que se observa, que tal atribución es del Consejo General y no así de la autoridad jurisdiccional, por ende, no hay sustento alguno para dicha sustitución de tal candidatura en la que se tuvo el tiempo precisado desde la emisión de los criterios señalados, por tanto, lo procedente hubiera sido la CANCELACIÓN de la candidatura sin derecho a ser sustituido por las consideraciones expuestas.

Es cuánto.

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA